



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL FOMENTO AGRARIO PARA LOS PUEBLOS DE JUNÍN"

ACUERDO REGIONAL Nº 285-2013-GRJ/CR.

CONS	SEJO REGICHAL
REG. Nº	541155
EXP. Nº	377700

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a 01 día del mes de octubre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el literal k) del artículo 15º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que es atribución del Consejo Regional fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional; Que, el Presidente de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Desarrollo Social, Consejero Delio Gaspar Quispe, presenta el Informe Final N° 001-2012-GRJ-CR/CPECyDS, sobre la obtención de título pedagógico en forma irregular, del señor Teodoro Elías Zacarías Ricra, que concluye en lo siguiente: a) El Sr. Teodoro Elías ZACARÍAS RICRA, Prof. de aula de la E.I. Nº 31152 "Daniel Alcides Carrión" de Tallapuquio, obtuvo el certificado de estudios de manera irregular del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" de Satipo, en Educación Primaria, además del título a nombre de la Nación el año 2005, porque las fechas de estudios que se consignan en los Certificados de Estudios no concuerdan con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 27150/2012/IN/1601; b) Se observa en el expediente las declaraciones del ex Director del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" Mg. Pedro Pablo CARRILLO RAMOS, que trata de justificar la dación del certificado de estúdios, asimismo de la Autoridad de la Comunidad Campesina "Santa Cruz" de Tincocancha, los mismos que no se ajustan a lo establecido en el certificado al movimiento migratorio N° 27150/2012/IN/1601; c) En el acta para optar el título de profesor de primaria de 08 de marzo de 2005, se consigna el trabajo de investigación "DÍFICULTAD PARA LA COMPRENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE LECTURAS EN LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA" pero no menciona la institución educativa en la que lo realizó, siendo imposible que el investigado haya realizado dicho trabajo de investigación, puesto que desde el 30 de octubre del 2001 al 28 de julio del 2004 de acuerdo al certificado del movimiento migratorio N° 27150/2012/IN/1601, al respecto el investigado no supo absolver la denuncia; y, d) Al presente se tiene conocimiento que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local implementó las recomendaciones del Informe N° 004 -2013-UGEL-YLO-CADER, de 03 de febrero de 2013, derivando todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y si se han interpuesto las sanciones administrativas respectivas; y, recomienda a la Presidencia Regional, lo siguiente: a) A través de la Dirección Regional de Educación, se proceda a verificar las acciones realizadas por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local -Yauli, en la implementación del Informe N° 004 -2013-UGEL-YLO-CADER; b) Derivar todos los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación para que determine las responsabilidades administrativas del Sr. Teodoro Elías ZACARÍAS RICRA sin perjuicio, de que se remita también al Ministerio Público y al Poder Judicial, a fin de establècer las responsabilidades civiles y penales, en la obtención del certificado de estudios de manera irregular del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" de Satipo; c) Solicitar a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, realizar un examen extra programado al Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" de Satipo, a fin de verificar la veracidad de todos los certificados de estudios obrantes, desde su creación; y, d) Exhortar al ex Director del Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" Mg. Pedro Pablo CARRILLO RAMOS, y a las Autoridades de la comunidad campesina "Santa Cruz" de Tincocancha, la veracidad en sus declaraciones, sin perjuicio, de sus responsabilidades civiles y penales; el Consejero Saúl Arcos Galván solicita que se realice un seguimiento al proceso administrativo disciplinario; el Consejero Delegado manifiesta que desde febrero del 2013 hasta el presente, no se sabe si se han realizado las acciones administrativas disciplinarias, lo que hace presumir que se está tratando de encubrir a un tipo que ha cometido delito proponiendo que se agregue a la recomendación a) que "Si no se hubiese aperturado el proceso administrativo disciplinario se determine la responsabilidad de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el artículo 33° de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, establece que "Las sanciones deben establecerse como correctivos y estar referidas a la práctica técnico-pedagógica, ciudadana y ética de la acción docente. Las establecidas en la presente





Ley son: a. Amonestación escrita; b. Suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres (3) años; y, c. Destitución del servicio; Las sanciones indicadas en los literales b" y "c" se aplican previo proceso administrativo disciplinario (...); y, en el literal q) de su artículo 36° dispone como causal de término de la relación laboral por destitución, si es debidamente comprobada la falsificación de documentos relacionados con el ejercicio de su actividad profesional;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; y, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario; en el numeral 3) de su artículo 63° prescribe como falta disciplinaria imputable la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda; y, en su artículo 239° establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado:

Que, el artículo 427° del Decreto Legislativo Nº 635 - Código Penal vigente establece, el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro publico, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado; y, en su artículo 428° establece el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa;

Que, el artículo 39º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano, institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

El Consejo Regional con el voto UNANIMIDAD de sus miembros:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Final Nº 001-2012-GRJ-CR/CPECyDS, de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Desarrollo Social sobre la obtención de título pedagógico en forma irregular, del señor Teodoro Elías Zacarías Ricra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el Informe Final N° 001-2012-GRJ-CR/CPECyDS a la Presidencia Regional a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones implemente .las recomendaciones siguientes: a) A través de la Dirección Regional de Educación, se proceda a verificar las acciones realizadas por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Yauli, en la implementación del Informe N° 004 -2013-UGEL-YLO-CADER, si no se hubiese aperturado el proceso administrativo disciplinario se determine la responsabilidad de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; b) Derivar todos los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación para que determine las responsabilidades administrativas del Sr. Teodoro Elías ZACARÍAS RICRA sin perjuicio, de que se remita también al Ministerio Público y al Poder Judicial, a fin de establecer las responsabilidades civiles y penales, en la obtención del certificado de estudios de manera irregular del Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" de Satipo; c) Solicitar a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, realizar un examen extra programado al Instituto Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" de Satipo, a fin de verificar la veracidad de todos los certificados de estudios obrantes, desde su creación; y, d) Exhortar al ex Director del Superior Tecnológico Privado "San Juan Bosco" Mg. Pedro Pablo CARRILLO RAMOS, y a las Autoridades de la comunidad campesina "Santa Cruz" de Tincocancha, la veracidad en sus declaraciones, sin perjuicio, de sus responsabilidades civiles y penales.

> Registrese, Comuniquese y Cúmplase. CONSENO REGIONAL JUNIN

> > Dr. Eddy R. Misari Conde

Abog. Ana M. Cordova Capucho

Le que Transcribo a Usted para su

conocimiento y fines perlinentes.

Huancayo,